

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos, audio y video del juicio **ORAL MERCANTIL** relativo al expediente número , seguido por en contra de **SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes Virtual de este Tribunal, demandó en **LA VÍA ORAL MERCANTIL** de **SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, las prestaciones consistentes en:

"A) El pago de la cobertura de DAÑOS MATERIALES por la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) que es el valor comercial que ampara la póliza de seguro 830W0100LP, haciendo referencia que a la fecha de siniestro la guía autometrica no presenta el valor comercial del bien mueble, por lo cual debe considerarse su valor de venta ya que no transcurrió un año para determinar su depreciación, documento exhibido y agrego como anexo 2 (...)

b) El pago de los intereses moratorios sobre la cantidad demandada en la prestación a), generados a partir de que han transcurrido treinta días desde que se le informó a la aseguradora del siniestro, por lo que si el aviso de siniestro se realizó el día 19 de junio de 2019, los intereses moratorios deben computarse desde el día siguiente del 19 de julio de 2019 y deberá capitalizarse mensualmente sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las Institución de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación por cada mes de mora. (...)

c) Una vez que se condena a la parte demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en los incisos a) y b) se demanda que de cabal cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro de un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas contados a partir de que sea legalmente ejecutable la resolución que se dicte en el presente asunto, sabedora que de no hacerlo se hará remate de los valores propiedad de la misma, con base en lo dispuesto por el artículo 2277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas (...)



d) El pago de los gastos y costas que se generen en el presente juicio."

Prestaciones que la parte actora fundó en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó aplicables al caso concreto y que son de verse en su escrito de demanda.

2.- Una vez admitida la demanda en la vía y forma propuesta, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a la parte demandada **SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**; quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito presentado el dieciocho de junio de la citada anualidad en la Oficialía de Partes de este Juzgado, en el que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, se ordenó dar vista con su contenido a la accionante para que expusiera lo que a su derecho conviniera; una vez que fue desahogada la vista correspondiente, por auto de seis de julio año en curso, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar.

3.- **La Audiencia Preliminar** se verificó el uno de septiembre de dos mil veintiuno, según consta en el Registro Magnético (*video-grabación*) que obra en éste juicio, en la cual comparecieron las partes, se fijaron como hechos no controvertidos el 2, 5 y la primera parte del 6, se acordó lo conducente respecto de los medios de convicción que les fueron admitidos a las partes y, se señaló día y hora para el desahogo de las probanzas aludidas.

4.- **La Audiencia de Juicio.** Esta diligencia se celebró el veintiséis de octubre del año en curso, en la cual se desahogaron aquellas probanzas que fueron admitidas a las partes; por otro lado, los interesados formularon sus alegatos brevemente, en consecuencia se declaró visto el presente asunto y, después de un receso, se procedió a exponer oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la emisión de éste veredicto, leyéndose únicamente los puntos resolutivos, razón por la cual, ahora se pronuncia por escrito al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 6 fracción II, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Conforme al párrafo primero del artículo 1055 del Código de Comercio los juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se



encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, y el presente juicio está regulado en el Título Especial "Del Juicio Oral Mercantil" del Código de Comercio; además que conforme al artículo 1049 del ordenamiento anteriormente invocado, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales, y en esa tesitura se tramitan en este juicio "Oral Mercantil", todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y que además no tengan determinada una tramitación especial, con fundamento en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

Por tanto, la vía elegida por la parte actora es la idónea para substanciar y resolver el presente asunto.

III. En toda clase de juicios, las partes tienen el deber procesal de acreditar los extremos de sus respectivas pretensiones, tal como lo establece el artículo 1194 del Código de Comercio.

En la concreción, la parte actora aseveró que el trece de marzo de dos mil veinte **SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** emitió a su favor la póliza de seguro 830W0100LP, respecto del vehículo BMW 325I PROGRESSIVE, AA EE CD BA ESTANDAR SEDAN 6 CILINDROS 4 PUERTAS 5 OCUPANTES, MODELO:

; con vigencia del trece de marzo de dos mil veinte al trece de marzo de dos mil veintiuno; lo que incluso reconoció como un hecho no controvertido (hecho 2) en la audiencia preliminar de uno de septiembre de dos mil veintiuno; por ende, a través de ese acto jurídico, se encuentra acreditada la relación contractual entre las partes contendientes, máxime que, lo fijaron incluso se fijó como un hecho no controvertido, en la audiencia preliminar.

Documental que si bien, fue objetada por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin embargo tal objeción, se estima insuficiente para restarle eficacia probatoria, tomando desde luego en cuenta la referida aceptación, amén de que ninguna prueba se ofreció para desvirtuar en el mayor de los casos su eficacia, en armonía con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte, como se demostrará a lo largo del presente veredicto, que ambos contendientes reconocieron el vínculo jurídico que los une, la suscripción de los documentos, así como su existencia, el contenido, la celebración del contrato, la reclamación y el posterior rechazo; lo que se corrobora incluso, con el contenido de la contestación a la demanda en armonía con el resultado que arrojó la prueba confesional a cargo de la demandada, de ahí que la objeción en estudio jurídicamente no le reporte algún resultado favorable a la objetante.



Se cita en apoyo de lo anterior, por similitud jurídica, la jurisprudencia del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 197531. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, octubre de 1997. Materia: Civil. Tesis: I.3o.C. J/11. Página: 615, intitulada: **"DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS."**

Lo anterior es así dado que la acción ejercitada por la parte actora, se centró esencialmente en la exigencia a cargo de la demandada **SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** para que cumpliera con el contrato de Seguro al actualizarse el siniestro ocurrido el diecinueve de junio de dos mil veinte, consistente en una colisión donde el vehículo asegurado sufrió diversos daños materiales y que fue declarado después como pérdida total, y por ende, el pago de la suma asegurada correspondiente al valor comercial al momento del siniestro equivalente a \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), según lo aseverado por la parte actora.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece que:

"Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato (...)".

De la citada transcripción se obtiene, que a través del contrato de seguro la aseguradora se obliga mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al ocurrir la eventualidad establecida en dicho contrato; de manera que la reparación del daño tiene su sustento en el principio indemnizatorio, lo que de ningún modo implica que ello sea un medio para que el asegurado obtenga una ganancia, puesto que sólo está encaminada a resarcir las afectaciones que sufrió al actualizarse el siniestro establecido en el acuerdo de voluntades en comento.

De manera que para determinar la procedencia de la acción, es indispensable que se justifiquen los elementos siguientes:

- a) La existencia del contrato de seguro, por el que se establece la póliza que ampara el siniestro que dio origen al reclamo materia de la Litis en el presente asunto;
- b) La actualización del siniestro que ampara la póliza;



c) El incumplimiento de dicha obligación por parte de la aseguradora demandada.

Lo anterior de conformidad con la tesis 1a. CCXXIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 737, que dice: **"CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ"**.

En el caso específico, la empresa demandada se obligó a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato de seguro, esto es, la pérdida total del vehículo BMW 325I PROGRESSIVE, AA EE CD BA ESTANDAR SEDAN 6 CILINDROS 4 PUERTAS 5 OCUPANTES, MODELO: , siendo que dicho acontecimiento constituye la realización del daño que es de carácter particular, por lo que, al verificarse el riesgo previsto, se produce lo que se conoce como siniestro.

En esa tesitura, se advierte que la accionante aportó para justificar sus afirmaciones la probanza consistente en la hoja al carbón denominada "Autorización de Servicio a Nuestro Asegurado" siniestro B68680004, ocurrido el diecinueve de junio de dos mil diecinueve; máxime que la existencia per se del choque no fue controvertido por la demandada.

Elementos de convicción, que se consideran suficientes para tener por justificado la realización del siniestro que ampara la póliza base de la acción, esto es, los daños materiales derivados del accidente automovilístico; ello es así, al no haberse rendido prueba alguna tendiente a demostrar la falsedad de los hechos, ante lo cual, puede presumirse válidamente que la realización del siniestro se encuentra justificado en el presente asunto.

Puntualizado lo anterior, de la póliza exhibida y reconocida por ambas partes, se advierte que una de las coberturas amparadas sería la de daños materiales, y como suma asegurada, el valor comercial que reportara la unidad al momento del siniestro.

Sin que se advierta del texto integral de la póliza, alguna causa de exclusión en el supuesto de que se actualizaran los daños materiales, como en el caso aconteció.

Para realizar el estudio, análisis y valoración de los elementos de convicción que obran en autos, debe precisarse que las pruebas admitidas por la parte demandada, consistieron en:



La confesional a cargo de
desahogada en audiencia de juicio del veintiséis de octubre del
año en curso, la cual en nada beneficia a los intereses de su oferente,
tomando en consideración que el absolvente manifestó que no tenía
conocimiento que el vehículo asegurado fuera de "salvamento", ya que se
enteró de ese hecho, hasta que la demandada emitió la carta de rechazo y
exhibió una factura (la cual que no fue ofrecida en este asunto por la parte
demandada).

Consecuentemente, la particularidad de que haya aceptado que el vehículo
era de salvamento, ningún beneficio le reporta al articulante, toda vez que
aclaró, que la factura que le fue entregada cuando adquirió la unidad no
mencionaba esa condición, amén de que tampoco esa particularidad fue un
elemento que hubiera impedido la contratación del seguro y que dicho
acuerdo de voluntades surtiera sus efectos entre ambas partes,
circunstancias que por obviedad escaparon de su conocimiento, ya que no
fue sino hasta que la demandada utilizó el antecedente del vehículo
(salvamento) como una objeción para cumplir cabalmente con los deberes a
su cargo cuando se enteró que el carro presentaba esa condición; cuestión
que cobra singular relevancia en este asunto puesto que si la aseguradora
ya tenía conocimiento de ese hecho, atendiendo al principio de buen fe que
rige en materia de seguros, entonces debió comunicárselo al asegurado
para que estuviera enterado de las repercusiones que podría tener sobre lo
contratado, más no esperar hasta que la reclamación se presentara y utilizar
ese argumento como un impedimento para cubrir la suma asegurada; la
póliza de seguro de autoseguro dinámico 830W0100LP, la factura
9C482AF6-9F20-4268-9BBF-F3807964B460 y copia de la factura 3878; la
instrumental de actuaciones y la presuncional.

Se cita en apoyo de lo anterior por similitud jurídica, la tesis emitida por el
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Registro
digital: 186975; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1200; de rubro: **"CONTRATO DE SEGURO. CASO EN QUE NO PROCEDE LA EXCEPCIÓN DE RESCISIÓN POR OMISIONES O FALSAS DECLARACIONES DEL ASEGURADO."**

De manera que al realizar la valoración en su conjunto del cúmulo de pruebas que obran en actuaciones así como las destacadas en líneas que anteceden, acorde al principio de racionalidad de consuno con las reglas de la lógica y la experiencia, este Juzgado considera que el actor justificó su derecho para ser indemnizado por los daños materiales del vehículo asegurado.

En ese tenor, y en lo atinente al tercer elemento consistente en el incumplimiento de dicha obligación por parte de la demandada, el mismo se equipara con la falta de pago de la indemnización pactada por actualizarse el siniestro que ampara la póliza base de la acción; lo que en el presente asunto de igual modo se demostró, ya que la enjuiciada pretendió sustentar su negativa de cubrir la cantidad correspondiente establecida en la póliza base de la acción, en el hecho substancial de, que el actor declaró inexactamente al contratar el seguro, pues manifestó bajo protesta de decir verdad que el vehículo no contaba con factura de salvamento, por lo que desde su particular punto de vista, se actualizó lo establecido en el artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, extinguiendo su obligación de pago; lo que según se ha visto, en realidad no aconteció de esa manera, máxime que entre los documentos que presentó el actor y que le fueron requeridos por la empresa aseguradora, quien además tenía el deber de revisarlos, no se advierte alguna referencia de que el carro fuera de los catalogados como de "salvamento".

Es por ello que si en la especie, fue patente el reconocimiento de la relación jurídica que une a las partes, que se reportó el siniestro, así como la negativa a cumplir con el pago del seguro materia del juicio; es que se considera que la acción es procedente, sin que sea óbice mencionar, que si bien es cierto la enjuiciada exhibió las condiciones generales del seguro, estas también resultan insuficientes para considerar una cosa distinta, tomando desde luego en cuenta, que primeramente, en la póliza base de la acción dice textualmente: "...BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, EL ASEGURADO DECLARÓ, QUE A ESTA FECHA NO HA SIDO ROBADA LA UNIDAD ASEGURADA, NI HA SUFRIDO NINGÚN DAÑO A CONSECUENCIA DE ALGUNA DE LAS EVENTUALIDADES PREVISTAS EN EL CONTRATO, NO ES UN VEHÍCULO NACIONALIZADO Y NO ES UN VEHÍCULO FRONTERIZO."; esto es, de dicha transcripción, no se advierte en ninguna de sus partes, que el actor hubiera manifestado bajo protesta de decir verdad, que el vehículo no contaba con factura de salvamento, tal y



como lo afirmó la demandada, por lo que desde el particular punto de vista de este Juzgado el enjuiciante no incurrió en falsas o inexactas declaraciones.

Tampoco puede perderse de vista, que de conformidad con lo precisado en el artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, así como los artículos 1194 a 1196 del Código de Comercio, era a la enjuiciada a quien le correspondía la carga de probar fehacientemente que el vehículo asegurado era de salvamento y que ello había sido del conocimiento puntual del asegurado antes de contratar el seguro, y que por ello, jurídicamente estaba justificada su obligación de cubrir el siniestro reclamado, tal y como lo afirmó la aseguradora, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que del resultado de las pruebas ofrecidas por las partes, no se advierte que la refacturación del bien mueble asegurado que se presentó al solicitar el seguro, haya sido por causa de un salvamento, por lo que las afirmaciones de la enjuiciada no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno, en ese sentido, de igual modo no se acredita la actualización de la extinción de la responsabilidad que refiere el artículo 70 de la Ley en comento.

Por el contrario, quedó debidamente acreditado en autos, el rechazo por parte de la demandada en el pago de la indemnización por la actualización del siniestro, con el escrito de quince de julio de dos mil veinte, reconocido por dicha aseguradora, al haberse fijado su suscripción, como hecho no controvertido en la audiencia preliminar de uno de septiembre de dos mil veintiuno (hecho 5).

Ahora bien, en opinión de este Juzgado, correspondía a la parte demandada acreditar que cumplió con sus obligaciones derivadas del acto jurídico base de la acción, porque corresponde a la parte deudora acreditar su cumplimiento, no el incumplimiento al actor, conforme a los artículos 1194 al 1196 del Código de Comercio.

Resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia con Registro: 1013006; Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, de rubro: "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**"; así como el criterio federal emitido por la Tercera Sala, con registro: 340607; publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXII; intitulada: "**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).**"

Esto es, la aseguradora tenía el deber procesal de acreditar que pagó la indemnización, lo cual no ocurrió, pues no existe prueba alguna, que acreditara la estricta observancia de la referida obligación, por el contrario, la



demandada confirmó que, en efecto, no se cumplió con el pago de la indemnización.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable mencionar que la enjuiciada si bien, admitió la omisión de pago, también lo es que refiere que la abstención de pago obedeció básicamente, a que al haber realizado el actor declaraciones inexactas al contratar la póliza, se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, quedando extinta así su obligación de cubrir el siniestro; lo que de suyo no fue así.

Por esa razón la compañía aseguradora se abstuvo de cubrir la indemnización, según se advierte de los argumentos vertidos al contestar la demandada, y por ello opuso las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO*; la cual deviene en improcedente, tomando en consideración que la legitimación en la causa y en el proceso proviene de la póliza de seguro contratada, no de la factura que ampara la propiedad del vehículo, lo anterior a la luz de la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito; con registro digital: 2020548; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 84; denominada: **"CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO."**

Respecto a la *FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (II)* resulta improcedente, tomando en consideración que hace valer su excepción, en el descuento del deducible que pretende se haga en caso de resultar procedente la acción intentada por la actora; sin embargo, de la póliza de seguro contratada, se advierte que entre las coberturas se encuentra la denominada "PRIMAX" amparada con base en las condiciones Generales, que en su página 37, inciso III. DEDUCIBLES, precisa que dicha cobertura opera sin la aplicación de un deducible, cuestión por la cual no es procedente el descuento del deducible del 5% (cinco por ciento) que invoca la demandada en su beneficio.

Finalmente, la excepción de *FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (III)*, resulta improcedente por los argumentos vertidos en el presente veredicto, en específico, porque la demandada se abstuvo de acreditar con las pruebas aportadas, la declaración inexacta del asegurado.

En las relatadas circunstancias, las pruebas consistentes en **la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, son favorables al demandante y adversas a la parte demandada, atendiendo al enlace natural



entre la verdad que existe y la que se busca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, pues de constancias de autos se advierte la procedencia de la acción ejercitada, dada la actualización de los elementos constitutivos de la acción.

Vistas así las cosas, es claro que el derecho ejercitado por la parte actora, es parcialmente procedente y por ello, lo jurídico es condenar a la demandada al cumplimiento del contrato de seguro, debiendo pagar la cantidad que corresponda al valor comercial del vehículo BMW 325I PROGRESSIVE, AA EE CD BA ESTANDAR SEDAN 6 CILINDROS 4 PUERTAS 5 OCUPANTES, MODELO:

el diecinueve de junio de dos mil veinte (fecha del siniestro) atendiendo a lo estrictamente pactado en la póliza 830W0100LP, sin embargo, la justificación de ese valor deberá realizarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, hecho lo anterior deberá comprobar el pago dentro de las setenta y dos horas siguientes a que exista una condena liquida de las prestaciones reclamadas, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa conforme al artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Esto, tomando desde luego en cuenta que el enjuiciante manifestó que el valor comercial del vehículo era de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); empero, se abstuvo de acreditar con algún medio de prueba, de donde obtuvo dicha cantidad, ya que de la guía auto métrica exhibida para justificar esa aseveración, no se advierte se encuentre el modelo del vehículo asegurado, por lo que, para no generar perjuicio alguno a las partes, y toda vez que quedo debidamente acreditada la acción intentada por el asegurado y por ende su derecho a ser indemnizado, es que la justificación de ese valor deberá realizarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo

Por otro lado, se deberá condenar a la demandada al pago de la indemnización por mora, contemplada en la fracción I segundo párrafo del ordinal 276 de la Ley de Instituciones y de Seguros y Fianzas, que se genere a partir del incumplimiento del pago de la indemnización a cargo de la demandada, esto es a los treinta días posteriores al siniestro, es decir, a partir del veinte de julio de dos mil veinte más los que se sigan generando hasta la total liquidación del presente adeudo, esto previa cuantificación que se realice en ejecución de sentencia, en observancia del artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

IV.- Al no actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas en el presente asunto.



En consecuencia, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía **ORAL MERCANTIL** ejercitada, donde la parte actora acreditó parcialmente su acción, y la parte demandada **SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO. Se condena a la enjuiciada al cumplimiento del contrato de seguro, debiendo pagar la cantidad que corresponda al valor comercial del vehículo BMW 325I PROGRESSIVE, AA EE CD BA ESTANDAR SEDAN 6 CILINDROS 4 PUERTAS 5 OCUPANTES, MODELO:

el diecinueve de junio de dos mil veinte (fecha del siniestro) atendiendo a lo estrictamente pactado en la póliza 830W0100LP, sin embargo, la justificación de ese valor deberá obtenerse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, hecho lo anterior deberá comprobar el pago dentro de las setenta y dos horas siguientes a que exista una condena liquida de las prestaciones reclamadas, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa conforme al artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

TERCERO. Se condena a la demandada al pago de la indemnización por mora, contemplada en la fracción I segundo párrafo del ordinal 276 de la Ley de Instituciones y de Seguros y Fianzas, que se genere a partir del incumplimiento del pago de la indemnización a cargo de la demandada, esto es a los treinta días posteriores al siniestro, es decir, a partir del veinte de julio de dos mil veinte más los que se sigan generando hasta la total liquidación del presente adeudo, esto previa cuantificación que se realice en ejecución de sentencia, en observancia del artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

CUARTO. No se hace especial condena en costas en el presente asunto.

QUINTO. Las partes quedan debidamente notificadas de la presente resolución.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firman digitalmente el Licenciado **FERNANDO SÁNCHEZ RUIZ, Juez Trigésimo Segundo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Licenciada **Leticia Ariadna Romero Dávila** en términos de los artículos 111, 114 y 115 de la





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA”
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que autoriza y da fe. Doy Fe.

lard

12
FERNANDO SANCHEZ RUIZ 05/08/25 16:39:01
706a63646d783230303033313939
LETICIA ARIADNA ROMERO DAVILA 06/05/25 14:56:12
706a63646d78323030303331393034



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1635285249643.pdf

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 2

Hoja(s): 12

Firmantes				Firmas	
Nombre(s):	FERNANDO SANCHEZ RUIZ	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.33.31.39.39
	LETICIA ARIADNA ROMERO DAVILA	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.31.39.30.34
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)		27/10/21 16:15:43 - 27/10/21 11:15:43			
		27/10/21 18:22:52 - 27/10/21 13:22:52			
Nombre del respondedor(es):		Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
		Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor(es) del respondedor(es):		Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
		Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Número(s) de serie:		70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
		70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)		27/10/21 16:15:43 - 27/10/21 11:15:43			
		27/10/21 18:22:52 - 27/10/21 13:22:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
		Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
		Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Sellos Digitales					
c9 99 cb 0e 8b f3 93 77 84 4d b9 0a e2 06 f4 f5 38 2a 0e fe bd 2e 1e 09 b8 a1 b9 87 5e e0 e8 6e a1 aa c7 61 95 e5 89 f1 e6 86 05					
0a 94 b6 4c a6 09 67 de 1d 53 1e 57 db b6 25 19 24 c6 99 9f 52 90 6e ed 1f 80 06 c5 fc ac 93 1d 82 64 0a b7 bc b9 98 81 f9 52 67					

